

(Publicado en el P.O. No. 78 del 1 de julio de 2005)

Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XXIV y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa; y

### **Considerando**

Que como quedó expresado al presentarse ante el H. Congreso del Estado la iniciativa de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, se hace necesario contar con una legislación y normatividad que permitan el uso eficaz y equitativo de los recursos públicos, así como una clara rendición de cuentas del Gobierno, para lograr la confianza de la ciudadanía en sus autoridades.

Que para lograr estos fines, en la legislación respectiva, se establecieron los mecanismos de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público tanto del Estado como de los Municipios, bajo normas y criterios contables homogéneos.

Que para el debido cumplimiento y aplicación de la Ley, es necesario precisar algunas de las figuras contenidas en la misma, proporcionando una herramienta clara y congruente respecto de su operación y alcance, por lo que nos hemos dado a la tarea, en ejercicio de las facultades constitucionales que ya quedaron precisadas, elaborar el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa. En él se establecen con amplitud y claridad los conceptos que conforman la Ley, los datos y requisitos que deberán cumplir las autoridades en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, la forma, términos y plazos en que deberán elaborar sus presupuestos, información y rendición de cuentas.

Se determina también la composición, atribuciones y operación del Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público previsto en la Ley.

En general, las disposiciones contempladas en el ordenamiento que se expide, se inspiran en el alto cometido de ampliar y precisar las reglas para la rendición de cuentas, tanto en lo relativo a los ingresos, como al ejercicio del gasto y sus formas de registro, transparentando así el uso del recurso público.

En mérito de lo antes expuesto, y con el fin de mantener actualizado el marco normativo estatal que permita su eficaz cumplimiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa**

### **Título Primero**

Disposiciones Generales

### **Capítulo Único**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno cumplimiento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa. Asimismo, se entenderá por:

I. Adeudos de ejercicios fiscales anteriores.- Conjunto de obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal correspondiente;

II. Ejercicio Fiscal.- Período comprendido del 01 de enero al 31 diciembre de cada año, para los propósitos fiscales;

III. Consolidación.- Agrupación de estados o informes financieros de dos o más entidades jurídicamente independientes;

IV. Gasto Corriente.- La remuneración de servicios personales, en cualquiera de sus modalidades, así como el pago de prestaciones, que de ellos se deriven en términos de las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia; los desembolsos destinados a los servicios generales; la adquisición de materiales y suministros que constituyen actos de consumo necesarios para la administración y operación gubernamental y que no incrementen los inventarios y el activo fijo; y, el pago de comisiones bancarias;

V. Gasto de Capital.- Las asignaciones presupuestales que se traducen en la creación y mantenimiento mayor de activos; gasto destinado a la adquisición de bienes de capital, inmuebles, muebles y valores; la construcción de instalaciones que tengan como propósito ampliar la capacidad para brindar bienes y servicios públicos; así como el pago de amortización de capital de la deuda pública;

VI. Ingresos propios de los Organismos o Paramunicipales.- Son aquellos que perciben y obtienen por la realización del objeto social para el que fueron creados, así como los rendimientos financieros generados de los recursos económicos bajo su custodia;

VII. Ingresos por función de derecho privado.- Son aquellos que percibe y obtienen el Estado, Municipios, Organismos o Paramunicipales, actuando como particulares en funciones no reglamentarias del Estado;

VIII. Inversión Pública.- Los recursos públicos que se destinan para crear, ampliar o mejorar la infraestructura productiva; la adquisición y arrendamiento de bienes muebles en los que se incluyen la compra y conservación de equipo de oficina, equipo y sistemas informáticos, maquinaria, vehículos de trabajo y herramientas e inmuebles, así como las transferencias de capital vía fondos o fideicomisos a otros sectores productivos; asimismo, los recursos públicos que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Ejecutivo;

IX. Ley.- La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa;

- X. Pasivos.- Conjunto de obligaciones contraídas con terceros, susceptibles de pago;
- XI. Pago de Deuda Pública.- Las erogaciones destinadas a cubrir la amortización del capital, intereses y de las obligaciones financieras derivadas de la deuda pública, que se realicen durante el ejercicio; y,
- XII. Presupuesto por Programas.- Se entiende como la técnica presupuestaria que se orienta al cumplimiento de la función pública encomendada y a la identificación de las prioridades y acciones estratégicas del gobierno, para el ejercicio del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo 3. La Secretaría y las Tesorerías, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley. De igual manera emitirán los criterios de claridad y transparencia, los de austeridad, disciplina y racionalidad del gasto público.

Artículo 4. En los Comités Técnicos de los fideicomisos que se constituyan por las Dependencias y Organismos, participará el Titular de la Secretaría, quien atendiendo a los fines del fideicomiso, designará dentro de los servidores públicos de la Dependencia, a su suplente.

La Secretaría deberá contar con un registro de los fideicomisos constituidos por las Dependencias y Organismos, quienes deberán solicitar su inscripción dentro de los diez días siguientes de la fecha de su firma.

## **Título Segundo**

De los Ingresos

### **Capítulo Único**

Artículo 5. La Secretaría y las Tesorerías, en el ámbito de sus respectivas competencias serán las facultadas para integrar y formular los proyectos de presupuestos de ingresos estatal y municipal, respectivamente, para cada ejercicio fiscal.

Artículo 6. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las Dependencias, Organismos, Poderes del Estado y Paramunicipales, deberán presentar a la Secretaría o a las Tesorerías, según corresponda, a más tardar el 30 de agosto de cada año su estimación de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 7. Respecto a la estimación de ingresos a que se refiere el artículo anterior, los obligados deberán informar por separado según sea el caso, lo siguiente:

- I. Los ingresos por subsidios estatales;
- II. Los ingresos propios de acuerdo con su objeto social;
- III. Los ingresos por funciones de derecho privado;
- IV. Los ingresos por transferencias o aportaciones de los Gobiernos Federal o Municipal;

- V. Los rendimientos financieros;
- VI. Los ingresos por donaciones; y,
- VII. Otros ingresos no previstos en Leyes Fiscales.

Artículo 8. Para realizar el análisis establecido en el artículo 11 de la Ley, se utilizarán los lineamientos generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal.

Artículo 9. En el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y leyes de ingresos de los Municipios, para el monto estimado por concepto de participaciones, fondos de aportaciones, subsidios y otras reasignaciones federales, se considerará el monto contenido en las iniciativas de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que presenta el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para el caso de las participaciones estatales a Municipios, éstas deberán considerar las estimaciones de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10. La Secretaría determinará los empleos, cargos o comisiones de las Dependencias y Organismos que estén en el supuesto del artículo 17 de la Ley, así como los montos que los servidores públicos deberán caucionar en el manejo de recursos públicos.

### **Título Tercero**

De la Planeación, Programación y Presupuestación del Gasto Público

#### **Capítulo Primero**

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 11. Las Dependencias y Organismos, en coordinación con la Secretaría programarán y desarrollarán reuniones de trabajo para la integración de los anteproyectos de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio, conforme a los lineamientos que ésta emita.

Artículo 12. La Secretaría y las Tesorerías emitirán los lineamientos generales y específicos a las previsiones referidas en la fracción II, del Artículo 20 de la Ley.

Artículo 13. El Programa Operativo Anual contendrá los siguientes elementos:

- I. Exposición de motivos;
- II. Diagnóstico;
- III. Declaración de misión y visión;
- IV. Prioridades;
- V. Propuesta de acciones estratégicas;

VI. Estructura programática-presupuestal a nivel de función, subfunción y programa;

VII. Proyectos operativos y estratégicos; y,

VIII. En el caso de los Organismos, la información de ingresos propios y de otro tipo de ingresos que reciban.

La información en ellos contenida deberá ser validada por los titulares de las Dependencias y Organismos responsables y remitirlos en forma escrita y de manera electrónica.

Artículo 14. Los sujetos de la Ley, deberán programar y presupuestar las metas y los recursos financieros a través de programas, los cuales se integrarán con proyectos operativos y proyectos estratégicos, mismos que deberán especificar los elementos que se señalen en los Lineamientos que emitan la Secretaría y las Tesorerías.

Artículo 15. La estructura programática del Gobierno del Estado aprobada por la Secretaría deberá de considerar los programas estatales de gobierno.

Las Dependencias y Organismos podrán proponer programas que requieran para el desarrollo de sus actividades, acompañando los elementos que a su juicio justifiquen la propuesta.

Artículo 16. Los Sujetos de la Ley realizarán los talleres de planeación operativa que se requieran, para configurar su programa operativo anual, el cual será la base para la formulación del presupuesto y lo hará llegar a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Los Ayuntamientos y entidades paramunicipales realizarán lo conducente en el ámbito de su competencia.

## **Capítulo Segundo**

De la Formulación de los Anteproyectos del Presupuesto de Egresos en los Poderes, Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales

Artículo 17. En la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, solo se autorizará a las Dependencias y Organismos, a realizar acuerdos o convenios durante el ejercicio fiscal correspondiente, cuando se hubieran hecho las previsiones necesarias para tal fin, salvo en aquellas acciones que sean autorizadas expresamente por el Ejecutivo Estatal y contemplen la modificación presupuestal correspondiente.

En el ámbito Municipal, el Ayuntamiento y las Tesorerías harán lo conducente.

Artículo 18. Las Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales en la formulación de los anteproyectos de presupuesto deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los lineamientos presupuestales que fije la Secretaría y las Tesorerías para conducir las acciones a realizar en la formulación del programa operativo anual y de los anteproyectos de presupuesto de egresos;

II. Las políticas de gasto público que establezca el Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal en su caso; y,

III. A la asignación de los techos presupuestales presentados en concordancia con la estimación de los ingresos que se hagan para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 19. Las propuestas que originen a una nueva Dependencia u Organismo en la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán prever el equilibrio presupuestal durante el ejercicio fiscal de que se trate y si se cumple, éstas deberán ser incorporadas a la estructura programática y presupuestal.

Artículo 20. La calendarización del gasto que propongan los sujetos de la Ley, deberá reflejar la programación mensual correspondiente en el sistema electrónico utilizado por la Secretaría o las Tesorerías, a la vez de presentarse en documentos impresos generados por el mismo sistema, con firmas autógrafas del servidor público competente.

Artículo 21. Con base en las indicaciones del Ejecutivo, la Secretaría comunicará a las Dependencias y Organismos, de los ajustes que se hayan realizado a sus anteproyectos de presupuesto.

Esta misma disposición se observará por los Presidentes Municipales a través de las Tesorerías, con relación a los Ayuntamientos y Paramunicipales para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22. Las Dependencias y Organismos, que no hubiesen presentado su anteproyecto de presupuesto en el plazo previsto por la Ley, la Secretaría lo formulará considerando el ejercicio mínimo de operación.

Las Tesorerías realizarán lo conducente en el ámbito Municipal.

### **Capítulo Tercero**

De la elaboración de los Proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios

Artículo 23. Para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que se presentará ante el Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público, además de los anteproyectos presentados por las Dependencias, Organismos y Poderes, la Secretaría considerará como base del mismo:

La proyección del gasto correspondiente a participaciones y aportaciones federales por transferir a los municipios, la proyección del gasto federalizado y el financiamiento a partidos políticos.

Igualmente deberá considerar los recursos que anualmente se prevean para cubrir los compromisos del pago de deuda pública, en apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa.

Las Tesorerías tomarán en consideración las disposiciones contenidas en este artículo, en el ámbito municipal.

Artículo 24. La propuesta de presupuesto de egresos antes de presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo, deberá de ser validada en todo su contenido por los integrantes del Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público.

Artículo 25. Una vez que el Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público valide el proyecto de presupuesto de egresos en función de la disponibilidad financiera de Gobierno del Estado, será presentado al Ejecutivo y se elaborará el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Artículo 26. El Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público, a que hace referencia la Ley, es una instancia colegiada integrada por los titulares de las siguientes dependencias estatales:

- I. Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; y,
- III. Coordinación General de Asesores.

Las ausencias de los titulares en el Comité, solo podrán ser suplidas por un Subsecretario o funcionario con categoría de la misma jerarquía.

Artículo 27. El Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público, proporcionará al Ejecutivo Estatal, la asesoría sobre asuntos en materia de presupuesto y gasto público, así como su financiamiento, en apego a la normatividad vigente.

Artículo 28. El Comité Intersecretarial de Gasto y Financiamiento Público, actuará permanentemente en el proceso de planeación, programación y presupuestación del gasto público, verificando que las asignaciones presupuestales respondan a las políticas, estrategias y objetivos enmarcados en el Plan Estatal de Desarrollo, asimismo, revisar los nuevos proyectos de inversión que se incorporan al Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 29. El Comité, además funcionará para analizar planteamientos que realicen Dependencias y Organismos que impliquen adecuaciones a los proyectos estratégicos autorizados. Asimismo, para analizar y, en su caso, autorizar la incorporación de nuevos proyectos estratégicos en materia de inversión pública, para lo que invitará a los titulares de las dependencias y organismos, quienes presentarán sus propuestas ante el propio Comité.

#### **Título Cuarto**

Del Ejercicio del Gasto

#### **Capítulo Único**

Del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Artículo 30. Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, las Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales deberán contemplar lo siguiente:

- I. Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán ser compatibles con las estimaciones de avance de metas;
- II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pagos, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá contemplar la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos;
- III. Los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría y las Tesorerías; y,
- IV. La Secretaría elaborará los calendarios financieros y de metas de aquellas Dependencias y Organismos que no los envíen en el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley. Esta misma prevención observarán las Tesorerías en el ámbito municipal.

Artículo 31. Cuando la programación de recursos presupuestales calendarizados mensualmente en diversos conceptos y partidas de gasto no responda a los requerimientos de las Dependencias y Organismos, éstos podrán solicitar a la Secretaría, las adecuaciones correspondientes a su calendario anual autorizado.

En el ámbito municipal dicha autorización será solicitada a las Tesorerías.

Artículo 32. La Secretaría realizará el proceso de validación presupuestal de todas aquellas erogaciones que se encuentren comprendidas en los capítulos del gasto que realicen los sujetos de Ley. Esta validación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal que se tenga al momento del registro, quedando supeditadas tales operaciones, a su correcta aplicación por objeto de gasto, así como a lo dispuesto en el manual de ministración del gasto descentralizado emitido por la Secretaría.

Las Tesorerías harán lo conducente en los Municipios.

Artículo 33. La Secretaría, las Tesorerías y los órganos de control interno de éstas, establecerán los criterios y procedimientos de la aplicación presupuestaria que realizan sus Dependencias y Organismos.

Artículo 34. Las Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Paramunicipales, deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

- I. Con cargo a las unidades responsables, programas y proyectos señalados en sus presupuestos; y,
- II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expidan la Secretaría y las Tesorerías en su caso.

Artículo 35. El ejercicio del gasto público estatal que realicen las Dependencias y Organismos, deberá justificarse mediante la rendición de la cuenta comprobada. Ésta, deberá presentarse a la Secretaría a más tardar al quinto día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se realizó la ministración de recursos, debiendo acompañarse de los documentos originales, para su revisión y devolución correspondiente, que comprueban la erogación de los recursos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que exigen las leyes.

Por el incumplimiento a esta disposición y para la suspensión de la ministración de los recursos, previamente se notificará por escrito a la Dependencia u Organismo que se trate.

Los municipios se apegarán en lo concerniente a este artículo y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa.

Artículo 36. La ministración de recursos se reanuda una vez que se hayan solventado las irregularidades en la cuenta comprobada.

Artículo 37. Los Organismos que se encuentren en el supuesto del artículo 66 de la Ley, deberán presentar el informe dentro de los primeros cinco días del mes de enero del siguiente año fiscal.

## **Título Quinto**

De la Contabilidad Gubernamental y de la Cuenta Pública

### **Capítulo Primero**

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 38. La consolidación a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se realizará de acuerdo con las disposiciones que la Secretaría y las Tesorerías emitirán al respecto.

Artículo 39. La Secretaría y las Tesorerías, en su caso, podrán modificar las normas contables, los criterios de registro y el catálogo de cuentas señaladas en las fracciones I al VI del artículo 79 de la Ley, siempre y cuando se observen los principios de contabilidad gubernamental, a que deben sujetarse las entidades en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema contable;
- II. Requerimientos específicos de las entidades;
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas; y,
- IV. Actualización de la técnica contable.

Artículo 40. Los Organismos y Paramunicipales, llevarán su propia contabilidad con base en las normas, instructivos y reglas generales que emitan la Secretaría y las Tesorerías, relacionados con el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

### **Capítulo Segundo**

Del Archivo Contable

Artículo 41. Los documentos cuya vigencia y efectos se prolonguen en el tiempo sólo podrán ser destruidos 6 años después, de aquél en que cesen sus efectos.

## **Capítulo Tercero**

### De la Información Contable, Presupuestal y Financiera

Artículo 42. La información que deben rendir los Poderes, Dependencias y Organismos, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública, se presentará a la Secretaría dentro de los primeros diez días naturales de cada mes y comprenderá: aplicación presupuestal de recursos ministrados el mes anterior; estado de cuenta de fondos; conciliación bancaria; arqueo de caja chica; y, relación de la documentación comprobatoria, en los formatos que esta determine.

La información programática sobre el seguimiento y evaluación de los avances de resultados y metas logradas de los proyectos ejercidos, que deben rendir los Poderes, Dependencias y Organismos, se presentará dentro de los primeros diez días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, en los formatos que la Secretaría determine.

Los Organismos presentarán dentro de los primeros diez días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, información financiera que comprenderá: balance general; balanza de comprobación, integración de su patrimonio; relación de saldos; estado de la deuda pública; relación de avales otorgados por el Gobierno del Estado; y, estado de origen y aplicación de recursos, correspondientes a los periodos trimestrales que anteceden a las fechas de presentación señaladas, en los formatos que la Secretaría determine.

La información señalada será sin perjuicio de cualquier otra que se les solicite para el logro de estos fines.

Las entidades y organismos municipales harán lo conducente ante las Tesorerías.

La Secretaría deberá requerir la información correspondiente a los Poderes, Dependencias y Organismos, en caso de no ser proporcionada dentro de los 3 días siguientes, se procederá a suspender la ministración de los recursos.

Las Tesorerías harán lo conducente en el ámbito municipal.

## **Capítulo Cuarto**

### De la Formulación y Presentación de la Cuenta Pública

Artículo 43. Si con motivo de la revisión de la cuenta pública, la Legislatura formula observaciones y recomendaciones, la Secretaría informará de éstas a los titulares de las Dependencias en las cuales se hayan originado o deban cumplirse, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles sean solventadas las observaciones y atendidas las recomendaciones. Una vez cumplidas éstas, lo notificarán a la Secretaría, para que ésta a su vez las remita a la Legislatura.

Las Tesorerías harán lo conducente en lo que respecta al Ayuntamiento y entidades paramunicipales.

Artículo 44. En caso de que las Dependencias y Organismos de que se trate no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior y por esta razón no sea posible solventar las observaciones formuladas, la Secretaría, sin perjuicio de solicitar se inicie el procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo hará del conocimiento del Órgano de Fiscalización del H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.

Los Ayuntamientos y los entes paramunicipales estarán obligados en lo que les corresponda en los términos de este capítulo.

### **Transitorio**

Artículo Único.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de junio de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional de Sinaloa, Jesús A. Aguilar Padilla; El Secretario General de Gobierno, Rafael Ocegüera Ramos; El Secretario de Administración y Finanzas; Óscar J. Lara Aréchiga.